

Decreto 41503-MSP-MTSS-S

*Reglamento de salud ocupacional durante el
servicio de custodia y transporte de valores*

Alcance 233 a La Gaceta 202

24 de octubre de 2019

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 41503 - MSP - MTSS - S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LA MINISTRA

**DE SALUD, EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y EL MINISTRO
DE SEGURIDAD PÚBLICA**

De conformidad con lo establecido en los numerales 21, 50, 56, 66 y en las facultades conferidas por los ordinales 140 incisos 3), 18) y 146, todos de la Constitución Política de la República; en los artículos 25.1, 27.1, 28.b) de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; los artículos 274, 282 y 283 de la Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, Código de Trabajo; los numerales 38, 239, 240, 241, 242, 345 incisos 7) y 10) de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud y sus reformas; así como en el Decreto Ejecutivo N° 39408-MTSS, del 23 de noviembre de 2015, Reglamento de Comisiones y Oficinas o Departamentos de Salud Ocupacional.

CONSIDERANDO

1. Que tanto en el Código de Trabajo como los Decretos Reglamentarios Especializados en Salud Ocupacional, se establecen regulaciones para las condiciones y ambientes de las personas trabajadoras, así como obligaciones a las personas empleadoras, que se constituyen en deberes y derechos para con la salud, seguridad y bienestar social laboral, cuya protección requiere de una acción coordinada del Estado y sus instituciones.

2. Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.
3. Que toda persona, natural o jurídica queda sujeta a los mandatos de la Ley General de Salud, de sus reglamentos y de las órdenes generales y particulares, ordinarias y de emergencia que las autoridades de salud dicten en el ejercicio de sus competencias.
4. Que es de importancia para el país, dar respuesta al mejoramiento de las condiciones de salud ocupacional de las personas trabajadoras que cumplen sus funciones dentro de las unidades blindadas autorizados para ofrecer custodia y transporte de valores.
5. Que el estudio técnico integrado ETI-01-2015, del doce de enero del dos mil quince, realizado por profesionales de la Secretaría Técnica del Consejo de Salud Ocupacional, determinó que la naturaleza y medios de trabajo empleados durante la prestación del servicio para Custodia y Transporte de Valores, pueden exponer a las personas trabajadoras a condiciones capaces de amenazar o dañar de modo grave su salud, el Consejo de Salud Ocupacional, en la Sesión Ordinaria N°1929-2016, celebrada el miércoles 16 de noviembre de 2016, tomó por unanimidad el acuerdo N°2676-2016, de aprobar la propuesta de Reglamento de salud ocupacional durante el servicio de custodia y transporte de valores.
6. Que, en dicho estudio, igualmente queda establecida la exposición de las personas trabajadoras a una carga global de trabajo, motivo de los factores asociados a los riesgos, como lo son: técnicos del lugar de trabajo; biológicos; químicos y físico-ambientales, así como a exigencias de naturaleza físico-mentales, condiciones que generan la probabilidad de producir consecuencias a su salud, como accidentes, enfermedades y traumas (fisiológicos y mentales).
7. Que los factores psicosociales hacen referencia a determinados resultados de las interacciones de las características de la organización del trabajo con las necesidades, habilidades y expectativas del

trabajador, que pueden afectar de forma negativa la salud a través de mecanismos emocionales.

8. Que tanto la Ley de Regulación de Servicios de Seguridad Privados, N°8395, del 01 de diciembre de 2003, así como el Decreto Ejecutivo N°38088-SP, “Reglamento a la Ley de Servicios de Seguridad Privados”, del 30 de setiembre de 2013, no incorporan ni referencian las obligaciones de las personas empleadoras ni de las personas trabajadoras en salud ocupacional.
9. Que, por la realidad laboral vigente, se hace necesario establecer normas que regulen la obligación de adoptar condiciones mínimas de salud ocupacional en las unidades blindadas con las cuales se brinda el servicio de custodia y transporte de valores.
10. Que, del análisis realizado a la legislación que rige a todas las personas físicas y jurídicas de las empresas que brindan el servicio de custodia y transporte de valores y afines, queda patente la inexistencia de normas en salud ocupacional.
11. Que el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus potestades, debe promulgar las normas en salud ocupacional que sean necesarias para prevenir y proteger a las personas trabajadoras ante las condiciones capaces de amenazar su salud, seguridad y poner en riesgo la vida, así como para garantizar la integridad física, moral y social de las personas trabajadoras.
12. Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC, Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, se procedió con el análisis al completar el Formulario Evaluación Costo- Beneficio, el cual, según informe DMR-DAR-INF-165-17 del 27 de noviembre del 2017, dio resultado negativo y que la propuesta no incluye trámites ni requisitos.

Por tanto:

Decretan

**REGLAMENTO DE SALUD OCUPACIONAL DURANTE EL SERVICIO
DE CUSTODIA Y TRANSPORTE DE VALORES**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º- Del marco de acción de la normativa. El presente reglamento determina las condiciones mínimas de salud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que contraten personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores.

Artículo 2º- De las definiciones. Para efectos de este reglamento se debe entender por:

- a) **Autoridad Competente:** Las autoridades de inspección del Instituto Nacional de Seguros, Ministerio de Salud y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el numeral 298 del Código de Trabajo.
- b) **Bienestar social laboral:** Compendio de actividades que buscan crear, mantener y mejorar las condiciones que favorezcan el desarrollo integral de la persona trabajadora, tanto en su entorno social, personal, profesional, para mejora de su calidad de vida y de sus familias mediante la implementación de actividades de inducción, capacitación, entrenamiento práctico y de tipo motivacional.
- c) **Carga Global de Trabajo:** Modelo de estudio que permite identificar y analizar en forma integral los riesgos y exigencias que derivan de las condiciones y ambientes de trabajo, a las que se expone la persona trabajadora durante el ejercicio de su trabajo.

d) Centro de Trabajo: Área edificada o no, donde se conservan las unidades blindadas y elementos, equipos y, el lugar donde las personas trabajadoras gestionan y reciben las instrucciones administrativas y operativas para prestar el servicio. Debe considerar el acondicionamiento de locales para responder a las necesidades de bienestar socio-laboral y saneamiento básico de las personas trabajadoras.

e) Comisión de Salud Ocupacional: Estructura preventiva bipartita que, obligatoriamente, debe constituirse y organizarse en todo centro de trabajo que ocupe diez (10) o más personas trabajadoras, conforme al numeral 288 del Código de Trabajo.

f) Espacio de trabajo: Refiere particularmente al área y volumen que disponen las personas trabajadoras que se ubican en la cabina y la prebóveda de la unidad blindada, ejerciendo el trabajo de operador para equipo móvil, de acompañantes (s) o custodios y de portavalores

g) Exigencia: Reconocida también como carga de trabajo, responde a los requerimientos de naturaleza física y/o mental a que se ve expuesta la persona trabajadora con motivo del trabajo que realiza durante la jornada laboral. En su orden responden a los esfuerzos físicos, la postura de trabajo, la manipulación manual de cargas y, también a la actividad intelectual, motivo de la información que debe atender en determinado tiempo para el desarrollo del trabajo.

h) INTECO: Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica

i) Nivel de protección III A: Certificado que otorga la norma internacional NIJ 0101.06, Resistencia Balística de la Armadura Corporal, del Instituto de Justicia de los Estados Unidos de América, a los chalecos balísticos que protegen del impacto de proyectiles con calibre 22 hasta la subametralladora que emplea balas 9 mm.

j) Oficina o Departamento de Salud Ocupacional: Estructura preventiva que responde a una o varias personas, con formación profesional en Salud Ocupacional, como en cualquiera otra rama profesional atinente, la cual conforme al numeral 300 de Código de Trabajo, debe mantenerse en toda empresa que ocupe permanentemente más de cincuenta (50) personas trabajadoras. La persona trabajadora encargada de la oficina debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 35 del Decreto Ejecutivo N°39408-MTSS del 23 de noviembre del 2015. “Reglamento de Comisiones y Oficinas o Departamentos de Salud Ocupacional”.

k) Persona empleadora: Toda persona física o jurídica, particular o de Derecho Público, que emplea los servicios de otra u otras, en virtud de un contrato de trabajo, expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo, pudiendo ser considerada como persona empleadora, a quien detente la representación legal de la empresa o institución y que tenga la facultad para contratar personal para el servicio de custodia y transporte de valores, que debe atender y responsabilizarse por la salud y seguridad de las personas trabajadoras que realizan el servicio regulado en el presente reglamento..

l) Persona trabajadora: Se refiere al custodio (s), portavalor (s) y conductor que se trasladan en la unidad blindada o fuera de ella para realizar el servicio de custodia y transporte de valores.

m) Riesgo: Es la condición o conjunto de ellas, que exponen a la persona trabajadora y la organización, a la probabilidad de adquirir una determina consecuencia que perjudique su salud, particularmente accidentes y/o enfermedades, o bien que conlleven a las pérdidas de naturaleza material.

n) Saneamiento básico: Mejoramiento y preservación de las condiciones sanitarias óptimas para preservar la salud de la persona trabajadora; primordialmente en la prevención de enfermedades

originadas por riesgos biológicos, cuyas causas pueden estar asociadas entre otras, a las instalaciones para el suministro y consumo de agua potable; a las cabinas sanitarias y de aseo personal; manejo de residuos; control de plagas.

o) Unidad blindada: Vehículo de seguridad blindado, registrado ante la Dirección de Servicios de Seguridad Privados del Ministerio de Seguridad Pública, que cumple con las especificaciones técnicas que determina la Ley de Servicios de Seguridad Privados N.º 8395 del 01 de diciembre de 2003 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N.º 38088, del 30 de setiembre del 2013, y que está acondicionada con una cabina, una prebóveda y una bóveda (Valores), donde se ubican el operador de equipo, custodio (s), el porta valores, para realizar el recorrido para el proceso de recolección y custodia de los valores.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN I

Medidas de Protección que debe cumplir la Persona Empleadora

Artículo 3. Todas las personas empleadoras, sean Físicas o Jurídicas, de Derecho Público o de Derecho Privado, que ofrezcan el servicio de custodia y transporte de valores, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales o reglamentarias, deben cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones, tanto legales como reglamentarias, para la capacitación y adiestramiento de las personas trabajadoras en materia de salud ocupacional.

b) Proporcionar, en forma gratuita, el equipo y elementos de protección personal y de seguridad en el trabajo, asegurar el uso y funcionamiento del mismo, según el tipo de actividad en la cual hayan sido ubicadas las personas trabajadoras

c) Garantizar que las jornadas de trabajo, para todas las personas trabajadoras que laboren dentro de las unidades blindadas de custodia y transporte de valores, se ajusten a los requerimientos de los numerales 136, 137 y 141 del Código de Trabajo vigente.

d) Proveer a las personas trabajadoras de un lugar que reúna las condiciones mínimas y de seguridad para ingerir sus alimentos, conforme lo dispone el numeral 296 del Código de Trabajo.

e) Organizar el trabajo en los tiempos y formas para que las personas trabajadoras accedan y dispongan de los servicios para saneamiento básico y de bienestar social laboral, según lo establecido en el inciso c) del presente numeral.

f) Darle mantenimiento a los elementos y medios para el trabajo, equipos de protección personal, a efecto de que tales dispositivos no se conviertan en fuentes de perjuicio a la salud y la seguridad de las personas trabajadoras que laboran dentro de las unidades blindadas de custodia y transporte de valores.

g) Implementar actividades preventivas y de protección que controlen y/o minimicen las exigencias físicas y mentales que expongan a las personas trabajadoras durante el ejercicio del trabajo.

h) Establecer actividades que capaciten a las personas trabajadoras respecto a la prevención y protección de las condiciones de riesgo que derivan de la actividad laboral.

i) Promover, sea por medio de la Comisión y la Oficina o Departamento de Salud Ocupacional de la empresa, si las tuviere, los correspondientes estudios que determinen, valoren y controlen las

condiciones de riesgo y exigencia, así como las causas de los riesgos del trabajo que conllevan a su acontecimiento.

j) Proveer espacios de trabajos con criterio ergonómico que permitan a la persona trabajadora realizar los diferentes movimientos de las extremidades superiores e inferiores, y minimizar causas que conlleven a sufrir lesiones físicas y adoptar posturas inadecuadas y perjudiciales.

k) Realizar y sin costo, a las personas trabajadoras que lo requieran, los exámenes médicos preventivos, de conformidad a las disposiciones legales y también reglamentarias vigentes que rigen la materia.

l) Proveer para todas las personas trabajadoras que lo requieran, según la naturaleza de sus funciones, las instalaciones sanitarias y vestuarios, de conformidad con las disposiciones, tanto legales como reglamentarias vigentes, propias de la materia que las regula.

m) Se deben realizar antes y durante su labor de trabajo, en forma periódica, estudios para riesgos psicosociales, específicamente estrés laboral, violencia laboral y síndrome del quemado (burn-out), con el fin de disminuir el riesgo de patologías relacionadas a los riesgos psicosociales.

n) Debe fomentar en sus trabajadores medidas preventivas, con especial énfasis en estilos de vida saludables.

SECCIÓN II

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS

Artículo 4º- Las personas trabajadoras deben cumplir con lo siguiente:

- a) Con los lineamientos que establece el presente reglamento, además las normas jurídicas que sobre salud ocupacional dicten las autoridades competentes y las disposiciones internas que en esta materia establezca la persona empleadora.
- b) Mantener una actitud vigilante sobre el buen estado de conservación, funcionamiento y uso de la unidad y su espacio de trabajo, así como de los implementos de trabajo, equipos y elementos de protección personal.
- c) Debe reportar a la persona empleadora el consumo de medicamentos recetados o no; si padece alguna enfermedad; así como toda condición de riesgo o exigencia que le exponga de inmediato o en un lapso de tiempo, a un daño inmediato de su integridad, a la empresa y/o a terceros.
- d) Participar activamente y colaborar con esmero en todas las actividades de capacitación que proponga la persona empleadora.
- e) Cumplir con las recomendaciones que le instruyan para el correcto uso, mantenimiento y conservación de la unidad blindada donde se ubica.
- f) Mantener adecuadas condiciones higiénicas y de presentación personal, de conformidad con los intereses de la buena imagen y consideración con el usuario a que se presta el servicio, de conformidad con las instrucciones, verbales o escritas que le brinde la persona empleadora.

CAPÍTULO III

DE LOS CHALECOS ANTI-BALAS

Artículo 5. El chaleco anti – balas está considerado en el conjunto de los equipos y elementos de protección personal y de seguridad, señalado en el numeral 3, inciso b) del presente reglamento.

Artículo 6. El chaleco anti-balas debe ser para uso exclusivo de la persona trabajadora a la que se asigne. Los chalecos antibalas deben cumplir con la norma internacional NIJ 0101.06, Resistencia Balística de la Armadura Corporal y con el Nivel de Protección III A.

Además, con los siguientes requisitos:

- a) Atender la talla de la persona que se asigna;
- b) Entregados libres de arrugas, burbujas, rajaduras o rasgaduras en tela; libres de cualquier defecto en la mano de obra.
- c) Protección de pecho, espalda, costados y hombros; así como permitir el movimiento de los brazos y ofrecer comodidad en el cuello de la persona trabajadora.
- d) Un tamaño de los paneles de protección balística, acorde a la talla del chaleco y de material impermeable.
- e) Aberturas de la funda para guardar los paneles balísticos y poseer cierres de velcro que permita su fácil y rápida remoción y/o inserción.
- f) Que el material de la funda sea en poliéster, preferiblemente en la parte externa para soportar mayor fricción.
- g) Que el material interno sea diferente al material utilizado en la parte externa. Debe ser un material fresco que permita la transpiración y ventilación.
- h) Certificados emitidos por los respectivos fabricantes, que amparen la garantía de la funda y un panel balístico del chaleco.
- i) Información de las etiquetas de la funda y los paneles, debe ser tanto en idioma español como inglés.

CAPÍTULO IV

DE LAS UNIDADES BLINDADAS

Artículo 7. Todas las personas empleadoras deben garantizar que las unidades blindadas cumplan con los siguientes requisitos:

- a). Sistemas para la ventilación, con flujos de aire que permitan:
 - a.1) Diluir el dióxido de carbono producido por las personas trabajadoras y suministrar aire fresco y no contaminado al interior de la unidad.
 - a.2) Regular la temperatura y humedad presente en el interior de la unidad;
 - a.3) Conservar el nivel de oxígeno en el rango de habitabilidad establecido por el presente Reglamento.
 - a.4) Que el aire suministrado sea calculado en relación a los metros cúbicos (m³) del recinto, el calor estimado en kilocalorías por hora (Kcal / hr.) de las personas trabajadoras, así como de la temperatura interna y externa que prevalece en el medio.
 - a.5) Calcular la velocidad del aire en relación a la altura de las rejillas sobre el nivel de piso. En casos particulares, por ser la altura inferior a 2.5 m., la velocidad del aire por las rejillas debe ser de 35 m/min (Metros/minuto).
 - a.6) Implementar un mecanismo electrónico que le permita a la persona trabajadora, dar un aviso de emergencia a la persona empleadora, ante amenaza inmediata o no, que active un protocolo de respuesta de la misma base de operaciones. Su funcionamiento, debe ser verificado por lo menos cada tres (3) meses.

b). El sistema debe ser evaluado con una periodicidad mínima de seis (6) meses, registrando y valorando para ello las variables que indica el fabricante o en su efecto las dispuestas en la norma técnica nacional de INTECO denominada Ventilación en el Lugar de Trabajo.

c). Deben controlarse que el volumen de oxígeno en la atmósfera se mantenga en un nivel no inferior a 19.5%.

d). Evitar el almacenamiento de objetos de naturaleza contaminante (Químicos, tóxicos o inflamables), que perjudiquen la atmósfera o influyan en la deficiencia del oxígeno.

e). Disponer, en el cajón y cabina del conductor, de fuentes de iluminación que garanticen niveles de iluminación a un mínimo de 100 lux. La (s) fuente (s) debe (n) colocarse de tal forma que no generen radiación o perjuicio a la salud de las personas trabajadoras, ni convertirse en sí mismos en focos que alteren el confort térmico del puesto de trabajo.

f). Disponer, como mínimo, de agua potable y elementos para su consumo.

g). Darle mantenimiento y reemplazar las luces cuando se deterioren, con el fin de que se mantenga en la unidad el nivel mínimo de iluminación establecido en el presente Reglamento.

h) Realizar, en forma periódica o cuando se le indique por la autoridad competente, estudios técnicos que valoren niveles de riesgo ya sean éstos de orden natural, mecánicos o asociados al ruido, vibración, ventilación, espacio y de confort.

i) Disponer, en las plazas delanteras como traseras, de asientos con diseño ergonómico, que permitan cambiar de posiciones sedentes y/o estatismos prolongados. Los asientos deben también disponer de aditamentos o cinturones de seguridad a efectos de protección desacelerante ante el impacto frontal y/o lateral.

j) El asiento del conductor debe poseer aditamentos que controlen la vibración

k) El operador o persona responsable de la Unidad debe mantener una actitud responsable ante las normas en materia de Seguridad Vial.

l) Disponer soportes o defensas en la parte frontal y trasera.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES

Artículo 8. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, se sancionará con fundamento en el artículo 396 en relación con el 398, ambos del Código de Trabajo y sus reformas.

CAPÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9. La autoridad competente velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Transitorio Único – La mejora de las condiciones y ambientes laborales establecidas en el presente reglamento para las personas trabajadoras que brindan sus servicios dentro de las unidades blindadas, deben ser implementadas dentro de un plazo no mayor a los seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 10. Vigencia. Rige a partir de su publicación en el diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República a los veinticuatro días del mes de septiembre del año 2018.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Seguridad Pública, Michael Soto Rojas.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Steven Núñez Rímola.—La Ministra de Salud, Giselle Amador Muñoz.—1 vez.—O.C. N° 100016.—Solicitud N° CSO-002-2019.— (D41503 - IN2019394351).